

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

**SE SUSCRIBE EN MADRID:**

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

**SE PUBLICA**

DOS VECES POR SEMANA;  
JUEVES Y DOMINGOS.

**SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:**

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos por medio de carta franca á la orden de administrador del periódico.

## SECCION DOCTRINAL.

### LEGISLACION MILITAR.

#### ARTICULO I.

Ocupa en nuestra legislacion un lugar muy principal y señalado la administracion de justicia respecto á las personas y derechos de los militares. Pocas instituciones habrán permanecido mas inalterables al traves de la variacion de nuestro sistema político. La administracion de justicia militar se encuentra esencialmente en el mismo grado de organizacion que la dieron las ordenanzas publicadas en 22 de octubre de 1768, y debidas, como otros tantos monumentos inmortales, al señor rey D. Carlos III de gloriosa é inolvidable memoria. Un siglo de duracion alcanzará muy pronto esta célebre compilacion de cuanto pertenece al orden militar en todos sus casos y relaciones; y todavía conservan el carácter, la dependencia, las atribuciones, las facultades y hasta las denominaciones que en aquella época fueron designadas á las personas á quienes se revistió del alto carácter de juzgar á los aforados de guerra y de decidir sobre sus derechos entre sí, y á veces entre individuos estraños á su jurisdiccion. Creemos que este asunto merece por su importancia y por su gravedad que le dediquemos algunas observaciones, que desearíamos merecieran ocupar la atencion del gobierno y de los altos funcionarios en esta gerarquía, á fin de que determináran las mejoras que reclama ya hace años esta parte de nuestra legislacion, para armonizarla con tantas leyes

como recientemente se han publicado; y para el arreglo de los jueces y sus tribunales en el modo y forma conveniente, y que reclama la independencia judicial, que es uno de los poderes del Estado. No somos, por cierto, muy dados á innovaciones, ni aficionados á mudanzas, y mucho menos en las que tienen relacion á cuanto se halla dispuesto en nuestros antiguos y venerables Códigos. Lejos de ello, estamos íntimamente persuadidos de que muy pocas cosas nuevas podrán determinarse; y que el trabajo principal consiste en entresacar todo lo bueno que aquellos contienen, separando las determinaciones que el trascurso de los tiempos, la variacion de las costumbres y la creacion de gozes y necesidades, desconocidas á nuestros mayores, han hecho innecesarias, inconvenientes, y hasta estrañas y reparables. Apesar de estas nuestras ideas particulares, incurriríamos en el opuesto defecto si nos empeñáramos en sostener que nada absolutamente ha de innovarse; la terquedad en este sentido seria tan vituperable, cual lo es el afan de trastornarlo todo, grave defecto y pesadilla de la época actual. En toda clase de instituciones son peligrosas, y hasta fatales, las mudanzas, cuando son producto de la pasion y de circunstancias del momento: en las que pertenecen al orden judicial, si no se ha procedido con la mayor calma y detenimiento, sus efectos son mas rápidos, y los resultados incalculables.

Presupuestas estas consideraciones, que hemos creido necesario dejar establecidas para que nuestro pensamiento se entienda y comprenda bien, nos ocuparemos primero en dar algunas nociones de la manera y forma con que en la actualidad se

halla constituida y se desempeña la administracion de justicia en el órden militar, y todas sus relaciones: y despues propendremos las variaciones que podrian introducirse, demostrando de la manera que alcancemos su procedencia y necesidad.

Hemos dicho que la legislacion militar está comprendida casi en su integridad en las ordenanzas generales del ejército; y así es lo cierto, puesto que, aunque posteriormente se han publicado diferentes reales cédulas, decretos y órdenes, en nada han alterado la esencia de aquellas disposiciones, por haberse limitado á casos y circunstancias especiales. Como que los juzgados inferiores de Guerra, ó sean las auditorías, dependen inmediatamente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y este alto cuerpo del ministerio de la Guerra, se hace necesario, para que tengan cumplimiento en ellos las disposiciones que en diversas épocas se han espedido por el ministerio de Gracia y Justicia en toda clase de negocios relativos al órden judicial, el que se trasladen y circulen por aquel ministerio, pues hasta entonces carecen de observancia. Infinitos ejemplares podíamos presentar de esto; pero creemos suficiente hacerlo de uno muy notable. En el año de 1838 se publicó un real decreto, que todavía está vigente, sobre los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria y nulidad. En su art. 3.º se previno hubiese lugar á la interposicion de este último contra las sentencias de revista de las reales Audiencias, y del Tribunal especial de Guerra y Marina, en lo que no fuesen conformes, etc. Sin embargo de lo esplicito y terminante de esta disposicion, como que estaba contenida en un decreto espedido por la secretaría de Gracia y Justicia, y no se circuló por el de Guerra, nos consta positivamente que no se ha admitido ninguno de los recursos de esta clase que se han deducido, fundándose en haberse elevado una consulta al gobierno de S. M. sobre el particular.

La jurisdiccion militar reside de derecho propio en el general en jefe de un ejército y en los capitanes generales de las provincias ó distritos militares, y la ejercen por medio de los auditores, cuyo empleo es muy preeminente y de gran consideracion en el ejército, porque son la persona sobre quien aquellos jefes militares descargan todos los negocios y casos de justicia, que ellos por sí habian de juzgar y determinar; y así puede decirse (advierte uno de nuestros mas concienzudos tratadistas) que tienen el ejercicio de aquella jurisdiccion. Sin embargo, y téngase esto muy presente, el auditor no es juez propio; y aunque debe entender precisamente en la administracion de justicia, y sustanciar por sí, y hasta cierto término, las causas criminales y los negocios civiles, es lo cierto que ni puede principiarse ni encabezarse auto

alguno, ya sea interlocutorio, ó ya definitivo, sino en nombre de aquellos jefes militares, de la misma manera que firman todos los despachos, exhortos y comunicaciones que haya precision de dirigir en la sustanciacion de los juicios. En el art. 1.º del título 8.º, tratado 8.º de las citadas *Ordenanzas del Ejército*, se dispone sobre este particular lo siguiente: «El auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdiccion del capitan general ó general en jefe de un ejército, y en nombre de este encabezará las sentencias, en esta forma: *Nos el capitan general N., vistos estos autos, fallamos que debemos condenar, y condenamos, etc.*, lo firmará el auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al jefe general del ejército, quien, enterado por dicho ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente, y por el escribano se le notificará á las partes, si fuere civil, y si criminal á los reos.» En términos tan lacónicos y concretos, estableció la Ordenanza la jurisdiccion y atribuciones de los auditores de Guerra, y su dependencia de los jefes superiores del ejército: era natural que en lo sucesivo se originasen algunas dudas, y produjesen ciertos conflictos por falta de expresion; y para remediarlos se publicó en 29 de enero de 1804 una real órden aclaratoria, que, sin alterar en su esencia lo prevenido en la Ordenanza, deslindó con suficiente claridad y especificacion las atribuciones y deberes propios de los auditores de Guerra, y la dependencia de sus jefes en la administracion de justicia. Es preciso detenerse algun tanto en esta real órden, pues desde su publicacion no ha habido alteracion alguna en el particular, y á ella, y á la buena práctica, se arreglan en el ejercicio de la administracion de justicia los auditores de Guerra en los diferentes puntos cometidos á sus atribuciones.

Haremos mérito únicamente de su parte dispositiva en la materia que nos ocupa. «La jurisdiccion militar y su ejercicio, dice, debe residir en los capitanes ó comandantes generales, y jefes militares que la tienen declarada, y no en los auditores, aunque aquellos tengan precision de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos, y dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas. Para evitar en esta parte toda duda, ninguna causa civil pueda empezarse por los auditores sin decreto de los jueces, en quienes reside la jurisdiccion, y lo mismo sucederá con las criminales, á no ser que importe tanto la brevedad que no pueda haber lugar á que preceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar dentro de las veinte y cuatro horas. Empezadas las causas, podrán los auditores decretar por sí todo lo que sea de pura sustanciacion; pero todos los au-

tos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los jefes, y firmar por estos en lugar preeminente á sus auditores, quienes irán á las casas de aquellos á acordar las providencias. Solo los auditores serán responsables de las providencias que dieren, á no ser que los jefes militares se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán estos de su resultado. Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictámen de sus auditores, deberán remitir los autos al Consejo Supremo de la Guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, y aquel en su vista decidirá lo que corresponda en justicia. Todos los despachos, órdenes ú oficios, aunque estén acordados con los auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan la jurisdiccion militar.»

Organizada de esta manera y en su parte principal la administracion de justicia militar; designadas posteriormente las capitanías generales con términos y límites propios, se establecieron igualmente las auditorías de Guerra adscritas á cada una, con los dependientes y subalternos que marcaban las Ordenanzas, si bien añadiendo algunos que hicieron necesarios las muchas atenciones y cúmulo de negocios de ciertas capitanías generales.

Aunque es cierto que los auditores, tanto los generales del ejército en campaña como los de provincia, desempeñan todos los actos de administracion de justicia en representacion y derivacion de los jefes militares superiores, en quienes, como queda dicho, reside de derecho propio, se hace preciso considerar que aquellos magistrados tienen y disfrutan de diversas atribuciones, segun la calidad y naturaleza de los juicios militares en que deben entender. Así en los asuntos ó negocios judiciales pertenecientes á lo que puede sin violencia llamarse fuero ordinario de Guerra, al introducirse una demanda contra un aforado, hay que dirigir el primer escrito, ó sea el de demanda, al señor capitán general de la provincia, hablando con esta autoridad directamente, y dándola el tratamiento de su clase. Con un decreto marginal de *pase al juzgado*, que se pone en la secretaría militar, se encomienda ya el litigio al auditor de Guerra, quien continúa todos los procedimientos por sí, total y absolutamente, llenando las formas que prescribe la Ordenanza, y que marcan su dependencia de la autoridad militar; pero de tal manera, que casi siempre, con pocas excepciones, autorizan con su firma las providencias, exhortos y demas actos que emanan del tribunal, sin mas que verlas ya con la del auditor, en quien descargan su responsabilidad. Para esto tienen señalado dia de firma al escribano principal del juzgado, el cual siempre concurre solo para el despacho, sin necesidad del auditor, mientras no lo prevengan espresamente, para lo cual están autorizados por la Ordenanza.

Pero en aquellos asuntos pertenecientes á la administracion de justicia puramente militar, cuales son, entre otros, las faltas, excesos y delitos cometidos en actos de servicio, y los cuales están sujetos á la inspeccion y fallo de los consejos de Guerra, que se forman de diversa manera y con distintas personas, segun la categoría y gerarquía militar del procesado, el capitán general del ejército ó de la provincia oye el dictámen del auditor en distintos estados de la causa ó procedimiento, cuando se ha concluido el sumario, y antes de elevarse á plenario, pero con la opinion del fiscal militar instructor: y debe oírle para que, como letrado, manifieste si efectivamente está completo, ó si cree que puede practicarse alguna diligencia interesante que contribuya al esclarecimiento del delito que se persigue. Despues de concluido, y antes del fallo, se le pasa tambien para que espese si se está ya en el caso de que se reúna el consejo de Guerra ordinario; y, en fin, sentenciado por este, y designandola pena que corresponde con arreglo á Ordenanza, vuelve á dirigirsele, para que manifieste si ha de dar su aprobacion ó lo que le parezca acerca de la sentencia. En todos los casos, el jefe militar pone siempre su decreto conformándose con el dictámen, ó separándose de él si lo cree justo, para lo que están facultados por la aclaratoria del año 1804; pero con sujecion, en tal caso, á lo que la misma previene y queda ya indicado.

Los auditores se han de sujetar á lo prevenido en las Ordenanzas y las resoluciones legales que con posterioridad se hayan dictado, y en los asuntos contenciosos entre partes á lo que determinan las leyes generales del reino, como previenen aquellas: y las apelaciones se admiten para el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Hay una disposicion recopilada, que es peculiar y privativa para los tribunales militares, y que indica cuán de antiguo deseaban nuestros legisladores economizar la formacion de causas civiles y criminales. En la resolucion á que nos referimos, se previene que en dichos juzgados no se formen procesos sobre reclamacion de cantidades que bajen de 500 rs. en la Península, y de cien pesos fuertes en las posesiones de Ultramar, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos y demas faltas que no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion: todo lo cual se determina en juicios verbales; y contra las determinaciones que se dicten no haya recurso de ninguna clase. Y esta sabia y equitativa determinacion continúa observándose todavía; pues aun cuando en el año de 1837 se publicó una ley hecha en Cortes que designaba una tramitacion especial para los negocios, que desde entonces se denominaron de menor cuantía, y eran los que no escedian de 2,000 rs. vn., por real decreto de 30 de enero de 1840, á consulta que elevó

á S. M. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se determinó que no tenia aplicacion en los tribunales militares, los cuales en dichos negocios continuarán rigiéndose por aquella antigua disposicion.

Resulta, pues, de lo que acabamos de manifestar, en conformidad de las disposiciones del derecho constituido en esta materia, que la jurisdiccion militar se divide en dos grandes y notables secciones: y ambas subordinadas, aunque en distintos conceptos y relaciones, á la autoridad de los auditores de Guerra. Una de ellas comprende cuanto puede agitarse entre los aforados de Guerra en lo civil respecto á las reclamaciones que contra ella se deduzcan, y en lo criminal por los delitos comunes; la otra abraza todo cuanto está comprendido en los actos del servicio militar. Los auditores, en lo primero, conocen como jueces, aunque dependientes de los jefes militares: en lo segundo, como asesores de los mismos; pues aun cuando concurren á los consejos de Guerra de oficiales generales, ocupando el último lugar, ó sea tomando la izquierda del presidente, no tienen en estos actos tan solemnes voz ni voto, y su asistencia es para resolver las dudas y dificultades que puedan ocurrir á los señores vocales, ilustrándoles con sus observaciones. Deseamos se conciba bien la diferencia que existe en la administracion de justicia militar en estas dos clasificaciones, puesto que las observaciones que presentaremos se dirigen únicamente á la primera; en lo que concierne á la segunda encontramos sus disposiciones tan convenientes y ajustadas á la organizacion general del ejército, que no pueden alterarse mientras no los sea tambien esta, y por cierto que no tenemos competencia alguna, ni para determinar si seria útil, conveniente y oportuna tal variacion, ni aun en este caso cómo habia de hacerse.

Algo habremos hecho si son acogidas con benevolencia y se consideran de alguna utilidad las observaciones dirigidas á la mejora que puede y debe introducirse en los negocios pertenecientes á la justicia ordinaria militar, sobre cuya materia nos ha suministrado algunos conocimientos nuestra larga práctica en este ramo del servicio público.

En el artículo inmediato desenvolveremos con amplitud estas ideas.

JOSÉ EUGENIO DE EGUIZABAL.

### **SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.**

LIBRO III, TITULOS I, II, III Y IV.

#### **ARTICULO IV.**

*De las herencias y donaciones.*

En nuestros anteriores artículos hemos examinado los títulos I y II del libro III del proyecto, res-

pectivamente consagrados á tratar de las herencias y de la sucesion intestada; á que en el mismo se da el nombre de herencias sin testamento. Las disposiciones comunes á una y otra materia y las donaciones entre vivos son objeto de los títulos III y IV de que vamos á ocuparnos en el presente artículo.

Entre las disposiciones comunes á las herencias por testamento ó sin él, ocupan el primer lugar, y son objeto de un capítulo especial, las precauciones que deberán adoptarse cuando la viuda quedase en cinta. En esta parte no ha hecho el proyecto notables innovaciones. Sus artículos están en la mayor parte conformes y aun tomados de las leyes de Partida, que se ocupan de este asunto en diferentes títulos de la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> de ellas.

Otro tanto pudiera decirse de la materia de bienes reservables, que forma objeto del capítulo II. Esta institucion, antigua en nuestro derecho y eminentemente española, pues entre los códigos modernos solo la reconoce el de Cerdeña, no podia sufrir innovaciones sugeridas por las doctrinas de paises estraños. Por otra parte, la legislacion española es en este punto muy justa y acertada. Todo lo que el proyecto podia hacer era metodizarla y precisarla mas, para poner en armonía el testo de nuestras leyes con la jurisprudencia de los tribunales y la interpretacion de los comentadores. Esto es tambien lo que ha hecho el proyecto en lo relativo al derecho de acrecer, que sigue á la materia de reservas.

Sobre la aceptacion y repudiacion de la herencia se contienen algunas disposiciones nuevas, de que nos hemos ocupado en nuestro artículo primero, adonde remitimos al lector. Mencionaremos, sin embargo, el 830, 831 y 832, que, como allí observamos, tienden á asegurar los derechos de los acreedores á la herencia, así como los restantes de esta seccion sirven para asegurar los derechos del heredero. En este asunto, así como en lo relativo al inventario, aceptacion, colacion y particion de bienes, el proyecto del Código civil reforma en algun tanto la legislacion actual, supliendo algunas disposiciones que faltan en ella, y decidiendo algunos puntos cuya solucion se presenta dudosa en la práctica. Estas reformas no merecen un exámen especial y detenido, porque recaen sobre detalles y operaciones prácticas, á que no puede atribuirse la importancia que tienen esas disposiciones en que se consignan principios fundamentales de derecho, ó en que se introducen novedades trascendentales al órden de las familias y del Estado. Observaremos, sin embargo, que el proyecto mejora notablemente nuestra legislacion actual, en cuanto esta concede al heredero demasiada latitud, demasiados términos y dilaciones para llegar á la aceptacion de la herencia, acto que es de sumo interes para cuantos tienen derechos á ella, y que no debiera

diferirse sino lo preciso para el objeto que la ley se propone. El derecho de deliberar, unido al beneficio de inventario, y los larguísimos términos que para el uno y el otro se conceden, pudiendo estenderse el primero hasta un año, se han simplificado y reducido sin peligro para el heredero, y lo dispuesto en el proyecto es mas que suficiente para proveer á la seguridad del que ha de aceptar la herencia, respondiendo de sus cargas, y satisfacer á las justas exigencias de los acreedores y legatarios. En efecto, el heredero tiene, en primer lugar, nueve dias de vacacion, digámoslo así, despues de la muerte del causante, en cuyo tiempo nada puede pedirse contra él (art. 841); tiene despues otros treinta para manifestar si quiere hacer inventario de la herencia (art. 845); sesenta para hacer este inventario (art. 846); una prorogacion de este término cuando el juez lo creyese preciso (art. 843), y otros treinta dias mas, despues de concluido el inventario, para manifestar si acepta ó no la herencia que habia sido objeto del mismo (art. 854). Los acreedores por su parte tienen garantidos sus intereses: con la obligacion impuesta al heredero de manifestar al alcalde del domicilio que quiere gozar del beneficio de inventario (art. 844); con la de hacer este inventario de una manera legal y solemne, incluyendo en él cuanto comprende la masa de bienes hereditarios (artículos 848 y 849); con la de aceptar la herencia, aun contra su voluntad, si le probare que distrajo alguna cosa de ella (artículo 832); con la prevencion hecha á los jueces para custodiar los bienes de la herencia, y precaver su sustraccion (artículos 841 y 851); con las formalidades prescritas para la venta de los bienes, muebles é inmuebles (art. 852), y con la administracion establecida para mientras se practican estas diligencias, de la que se ocupan varios artículos de la misma seccion.

Estas disposiciones están en su mayor parte conformes con las del Código civil francés. De este se ha importado tambien, casi por completo, otra novedad, que está llamada á producir buenos efectos en la práctica. En Francia están autorizados los legatarios y acreedores del difunto para pedir que se separen los bienes de la herencia de los del heredero, con lo cual se distinguen tambien las deudas y acciones contra el caudal hereditario de las que afectan personalmente al individuo ó individuos que heredan. Esto mismo establece el proyecto, regularizando el ejercicio de estos derechos y de las operaciones que son consecuencia de ellos, en los artículos desde el 871 al 876, ambos inclusive.

Las materias de *colacion* y *particion* que siguen inmediatamente á la de inventario, y terminan el tratado de las herencias, no ofrecen motivo á nuestras observaciones, por la misma razon que de-

jamos anteriormente apuntada respecto del inventario. Cuando la ley se ocupa de esta clase de operaciones, que no son otra cosa sino los medios de llevar á cabo los preceptos legales en materia de sucesion, descende á disposiciones reglamentarias, de sumo interes, sin duda alguna, pero que no tienen la importancia y el valor de los principios fundamentales. En estos casos cabe hacer innovaciones é introducir reformas, sin que se resienta de ellas el espíritu de la legislacion reformada, sin que merezcan la atencion del que se propone estudiar el proyecto en cuestion en una esfera mas alta y en sus disposiciones mas importantes.

Hemos concluido, pues, el exámen de la materia de sucesiones y herencias; y reasumiendo en breves palabras nuestras observaciones sobre esta parte del Código, hemos señalado en él cómo las mas notables las reformas é innovaciones siguientes:

La que prohíbe á dos personas testar en un mismo testamento (art. 557).

La que prohíbe otorgar testamento por poderes (art. 558).

La que introduce el testamento ológrafo (artículo 564).

La que indirectamente prohíbe el codicilo y la memoria testamentaria (art. 588).

La que requiere la presencia del escribano en el testamento abierto (art. 565).

La que restringe el uso de los testamentos privilegiados (art. 574).

La que introduce otros testamentos igualmente privilegiados (artículos 578 al 588).

La que prohíbe adquirir bienes inmuebles por testamento á ciertos establecimientos y corporaciones (art. 608).

La que les permite adquirir capitales á censo y acciones de empresas (art. 609).

La que modifica lo dispuesto en nuestra legislacion sobre la legítima de los hijos (art. 642).

La que permite dar al cónyuge superviviente el usufructo de una parte de ella (art. 653).

La que altera lo dispuesto en nuestra legislacion sobre mejoras (art. 654).

La que modifica las causas de desheredacion (art. 675).

La que concede á los nietos la representacion del hijo desheredado (art. 673).

La que prohíbe clasificar los bienes hereditarios segun el tronco ó línea de donde proceden (artículo 743).

La que determina los derechos de los hermanos uterinos en la herencia (artículos 759, 760, 768 y 769).

La que establece el derecho de representacion entre los sobrinos, aun en el caso de suceder solos (art. 756).

La que modifica lo dispuesto en nuestro derecho sobre la sucesion de los ascendientes (art. 766).

La que concede nuevos derechos al cónyuge superviviente (art. 773).

La que mejora la suerte de los hijos naturales (artículos 775 al 781).

La relativa á los términos concedidos para deliberar y para el beneficio de inventario (varios artículos).

La que autoriza la separacion de los bienes hereditarios de los propios del heredero (artículos 871 al 876).

Ademas hemos tenido ocasion de observar que el nuevo proyecto resuelve una porcion de dudas y dificultades suscitadas entre nuestros intérpretes y comentadores, y caprichosamente resueltas en nuestra actual jurisprudencia. Los principales puntos sobre que recaen estas decisiones son los siguientes:

Sobre si la condicion impuesta al heredero principal se entiende tambien impuesta al sustituto (artículo 634).

Sobre los gravámenes que pueden imponerse á la legítima y la estimacion de esta (artículos 643 y 648).

Sobre si el nacimiento de un póstumo preterido anula ó no el testamento en que se le omitió (art. 644).

Sobre si puede cometerse á otro la facultad de mejorar (art. 661).

Sobre la validacion del pacto de sucederse mutuamente entre los cónyuges (art. 663).

Sobre el cumplimiento de las condiciones imposibles (art. 709).

Sobre la condicion de no contraer matrimonio (art. 713).

Sobre si la falsedad de la causa espuesta por el testador anula la herencia ó el legado (art. 721).

Sobre la edad necesaria para ser albacea, y si sus funciones son gratuitas ó deben ser remuneradas (artículos 727 y 739).

Debemos añadir á las antecedentes observaciones, la de otros dos hechos que no habíamos apuntado en nuestros artículos anteriores. Segun los artículos 629 y siguientes del proyecto, este no admite los fideicomisos, y declara nula toda sustitucion que tenga por objeto el que en cualquier tiempo perciba otro, despues del primer heredero instituido, el todo ó parte de la herencia. Esta doctrina dará un golpe de muerte á la sustitucion pupilar, ejemplar, compendiosa, brevilocua y fideicomisaria, instituciones que, tomadas de l derecho romano, se hallan vigentes en nuestro derecho, algunas de ellas con manifiesta inconveniencia. Ademas, debe considerarse abolida esa otra institucion, no menos anómala, conocida con el nombre de *cuarta falcidia*, por el artículo, se-

gun el cual el heredero no tiene derecho á percibir otra parte de la herencia que las que el testador le asigne, aunque dejando siempre á salvo su legítima.

Pasemos á ocuparnos, por conclusion de este artículo, del título iv de este libro, que trata de las donaciones entre vivos. Muchas y muy notables son las innovaciones que en esta parte nos ofrece el proyecto.

Es la primera en orden, la consignada en el artículo 948. Entre las decisiones arbitrarias que nuestros autores de derecho, aun los mas doctos, han dado á algunos puntos legales que ofrecian duda, estableciendo con ellas una jurisprudencia incomprensible, merece colocarse la que para el caso de no poder aceptar la donacion el mismo donatario, establece que lo haga por él el escribano, renunciando la ley del Fuero en que tan justa y acertadamente se exige la aceptacion, como base de sus ulteriores obligaciones (1). El proyecto desecha tan arbitraria jurisprudencia, exigiendo precisamente la aceptacion del donatario para la validez de la donacion.

Tambien desaparece con los artículos 953 y 954 la doctrina de los 500 maravedís de oro, máximo de la cantidad que podia ser donada, y con cuya disposicion quisieron nuestras leyes poner coto á la liberalidad de los donantes, sin reparar en que, donando un pobre, esa donacion seria ruinosa por excesiva, y donando un potentado, la donacion pudiera exceder considerablemente de esta suma, sin perjuicio para el mismo. Aun prescindiendo de esta grande imperfeccion, tiene la ley actual el defecto de que nadie sabe á punto fijo lo que son hoy dia 500 maravedís de oro; porque los autores de derecho dicen que si se ajusta la cuenta de un modo, son 25,600 reales, y que ajustada de otro, resultan 7,352 reales 32 mrs., y la autoridad suprema ha tenido á bien dejar este punto sin decision alguna. El proyecto, procediendo en esta parte con mas acierto, establece que la donacion puede comprender todos los bienes presentes, con tal que el donante se reserve en plena propiedad ó usufructo lo necesario para vivir en su estado correspondiente á sus circunstancias, sin comprender bienes futuros, y sin que nadie pueda dar ni recibir por via de donacion mas de lo que puede dar ó recibir por testamento.

Si nuestros lectores se toman el trabajo de leer las secciones x y xi del tratado de *Donaciones en Febrero*, edicion antes citada, encontrarán muy agitada la cuestion de si por el nacimiento de un póstumo se anula la donacion *ipso jure*, es decir, por el hecho mismo de este nacimiento, ó si en este caso es necesaria la reclamacion del donante; y

(1) «Febrero,» edicion de Gaspar y Roig, t. II, pág. 269.

tambien la de si convalece ó no en el caso de fallecer el póstumo. El art. 960 del proyecto da solución á entrambas cuestiones: declara la donacion revocada *por el solo hecho* de nacer el póstumo, y claro es que si quedó revocada por este mero hecho, no puede ya convalecer sino por otra nueva donacion.

No sucede lo mismo cuando la donacion se revoca por ingratitud del donatario, ó por haberse dejado de cumplir las condiciones estipuladas. Como estos hechos deben dejarse en un todo á la apreciación del donante, el proyecto quiere que solo á su instancia se revoque en tales casos la donacion, conformándose en esta parte con lo que establece nuestra actual jurisprudencia (artículos 964 y 965).

Los artículos 963, 964, 966, 967 y 970, deciden muy clara y sencillamente todas las cuestiones que sobre percepción de frutos y validez de las enajenaciones ó hipotecas hechas por el donatario, pueden suscitarse siempre que se revoque la donacion por cualquiera de las tres causas que reconoce el derecho; á saber, la ingratitud del donatario, haber sobrevenido hijos, ó no haberse cumplido las condiciones estipuladas. Estas cuestiones son muchas y muy complicadas, segun los casos, y su esposicion haria sobradamente largo el presente artículo. El que desee estudiarlas detenidamente, puede leer á *Febrero* en la materia de *Donaciones*, y verá resueltas en el Código todas ó la mayor parte de las cuestiones allí suscitadas y hoy pendientes de decision, ó decididas por una jurisprudencia enteramente arbitraria.

Por último, despues de establecerse en el art. 931 la reduccion de las donaciones inoficiosas, que son las que esceden de lo dispuesto en los artículos 963 y 964, el 972, con que concluye la presente materia, ordena el modo de verificarla, cuando la inoficiosa resulta de ser muchas las donaciones, comenzando por extinguir las mas modernas, en vez de reducirlas todas á prorata, que son los dos medios cuya adopcion ha dividido los pareceres de los intérpretes y comentadores. A nuestro juicio, el proyecto elige el método mas conveniente y mas justo. Las donaciones hechas primeramente no eran inoficiosas, porque cabian en la porcion de bienes de que podia disponer el donante. Las inoficiosas son las posteriores, las hechas sobre una masa de bienes desmembrada ya por anteriores donaciones, y en la que no cabia la deduccion del importe de otras nuevas. Las últimas, pues, que son las únicas verdaderamente inoficiosas, deben anularse, quedando subsistentes las primeras.

Diremos, en conclusion, que el tratado de donaciones es uno de los mejores y mas completos del proyecto, y en el que con mas acierto se ha seguido el plan de simplificar y aclarar nuestra legis-

lacion, que debe ser el principal objeto del nuevo Código civil.

J. M. DE ANTEQUERA.

## SECCION DE TRIBUNALES.

### Causa por parricidio.

Hace algun tiempo que, recorriendo una mujer que buscaba yerba el término de Ronda, vió que en un sitio en que parecia que estaba movida la tierra se veia en la superficie un brazo. Dió parte á la autoridad, y practicadas las diligencias oportunas, se encontró el cadáver de una mujer que habia sido bárbaramente asesinada. El juez de primera instancia procedió á la formacion del sumario, y redujo á prision al marido de la difunta, en quien recaian sospechas.

Relativamente á este hecho, dice *El Granadino*, en su número del 28 de mayo, haberse recibido en la Audiencia del territorio la causa en consulta de la sentencia del inferior, en la cual se condena al reo á la pena de muerte con la hoga de los parricidas; pues de aquella resulta justificado el crimen, segun los siguientes datos que da el mismo *Granadino*:

«Instruido el sumario por el juez de Ronda, practicadas las oportunas diligencias, y recibidas las declaraciones convenientes, aparece que el dia 23 de diciembre salió la Dolores Gonzalez con su esposo, Vicente Nieto Cañestro (a) Moricha, al campo á sembrar unas papas el uno, y á lavar la otra la ropa de su marido, y ya la infeliz víctima presentia su desgracia, puesto que iba llorosa, y le dijo á la mujer que le vendió el jabon: «Despácheme V. pronto, porque mi Vicente tiene hoy la cara condenada.» Llegados al sitio, estando lavando y ocupada en el cuidado de la comida, á las doce del dia la degolló Nieto con una navaja pequeña que habia afilado dias anteriores, y de la que se servia para partir las papas. Acto continuo la echó en el seron de su jumento, tapándola con una manta; se dirigió con ella á una cañada inmediata, y la sepultó en el paraje en que fue hallada.

»Despues se volvió á Ronda, preguntó á varias vecinas si habian visto volver á Dolores á su casa, y con la mayor sangre fria se dirigió á la taberna, donde estuvo jugando á los naipes; respondió á cuantos le preguntaron por su consorte, que, á consecuencia de cierto disgusto, se habria marchado probablemente á Málaga. Así las cosas, cuando se descubrió el cadáver.

»Los antecedentes de Vicente Nieto respecto á su mujer, á la cual pocas dias antes de su desgracia habia cortado la trenza de su pelo, que fue hallada en su cadáver sujeta con una cuerda á la cabeza, y las declaraciones de algunos testigos, hicieron que recayesen en él desde luego las sospechas de haber sido el autor de la muerte.

»Reducido á prision, declaró, por último, en la confesion, que dió muerte á su mujer porque le pilló una hora mala, y el diablo le dirigió para cometer este crimen, y refiere el hecho manifestando, para atenuar su culpa, que forcejeando cayó Dolores en el suelo y se clavó una navaja de aquel, con que partia las papas. Esta evasiva tan pueril no le ha valido, sin embargo, pues se desmayó á la vista del pelo y otras prendas de su mujer encontradas en el cadáver, lo cual ha confirmado las sospechas y los datos que le condenaban.»

### ADVERTENCIA GENERAL.

En atención á la solemne festividad del **CORPUS-CHRISTI**, que se celebra el jueves próximo, no se publicará en dicho día nuestro periódico.

En su lugar publicaremos con uno de los números del presente mes, y como un obsequio extraordinario, á pesar de su excesivo coste, igual, si no superior, al de un número del periódico, el retrato litografiado de uno de nuestros mas activos é inteligentes colaboradores, abogado que disfruta de una honrosa reputacion en el foro de Madrid.

### A NUESTROS SUSCRITORES DE PROVINCIAS.

Aun cuando la mayor parte de nuestros suscritores de provincias tienen ya arreglados los trimestres de su suscripcion con los del año, y la generalidad de ellos concluyen en fin de junio, hay, sin embargo, algunos todavía cuyos abonos han terminado con el mes de mayo. Segun nuestra antigua costumbre, damos á estos todo el mes de junio para hacer el pago, y deseáramos que, para igualarse con los demas, renováran por los cuatro meses de junio, julio, agosto y setiembre, en vez de hacerlo por tres. Está, sin embargo, es puramente voluntario, y cada uno puede obrar como guste. Rogamos á los que no quieran continuar que nos devuelvan sin abrir el primer número que reciban despues de esta advertencia; pues, de lo contrario, nuestra confianza y buena fe nos acarrearían graves perjuicios. Para conservar el orden de nuestra administracion, conviene que los precios y el conducto de las suscripciones sean los mismos de que cada suscriptor se haya valido en los trimestres anteriores.

Las personas que residan en puntos donde no existan corresponsales ni haya proporcion de libranzas en sellos sencillos de franqueo de los de á seis cuartos (únicos que admitimos en pago de suscripciones), basta con que nos autoricen á librar contra ellas el importe de sus abonos, siempre que estos sean, al menos, por medio año.

### ANUNCIO OFICIAL.

SECRETARÍA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ESTA CORTE.

Habiendo acordado la junta de gobierno de este ilustre Colegio que la biblioteca del mismo esté abierta desde 1.º del corriente, los lunes, miércoles y viernes de cada semana, si no son días de fiesta

entera, desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde, excepto los meses y días en que vacan los tribunales, se hace saber este acuerdo á todos los señores colegiales y demas personas á quienes la misma junta ha invitado para que puedan concurrir, sin perjuicio de remitirles á domicilio la tarjeta personal de entrada.—Mariano Rollan, secretario.

## ANUNCIOS.

**Historia de la legislacion española**, desde los tiempos mas remotos hasta la época presente, por D. José María de Antequera, abogado de los tribunales del reino, auditor honorario de Marina.

La presente obra está dividida en seis períodos históricos, bajo los siguientes epígrafes:

1.º España bajo la dominacion fenicia, griega y cartaginesa. 2.º España bajo la dominacion romana. 3.º España bajo la dominacion goda. 4.º España desde la invasion de los árabes hasta el reinado de Fernando el Santo. 5.º España desde el advenimiento al trono de Fernando el Santo hasta el reinado de Fernando el Católico. 6.º España desde el reinado de Fernando el Católico hasta la época presente.

En cada uno de estos períodos se examina, en primer lugar, la constitucion política, civil y religiosa del Estado durante el mismo, y se consagran los restantes capítulos á la historia de los progresos y vicisitudes de la legislacion española.

**Historia de la legislacion romana**, por el mismo autor. Esta obra ha sido especialmente recomendada por S. M., constantemente incluida en las listas de textos, y adoptada para la enseñanza en las universidades de Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Valladolid, Zaragoza y Oviedo.

Cada una de estas dos obras se compone de un tomo de 300 páginas en 8.º francés.

Precios. Cada obra 16 rs. en Madrid y 18 en provincias.

Para los suscritores á EL FARO NACIONAL, 13 y 15 reales respectivamente, acompañando su importe en carta franca.

Al suscriptor que desee adquirir las dos obras se le darán por 24 y 28 rs. respectivamente.

Los ejemplares se remitirán francos por el correo, y por el conducto que se indique en los pedidos.

Estas dos obras acaban de ser incluidas, en lugar preferente, en las listas de texto recientemente publicadas por el gobierno.

**Comentario crítico-jurídico-literal á las leyes de Toro**, por D. Sancho de Llamas y Molina; segunda edicion.

Esta obra impresa elegantemente á dos columnas, consta de un tomo en folio de 600 páginas, y se vende á CINCUENTA REALES en el despacho de la Compañía de impresores y librerías, calle de Preciados, y en las principales librerías de esta corte.

Director propietario,  
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.